

Justicia penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires

POR MARÍA CELESTE LEONARDI (*)

Sumario: I. Introducción. — II. El Régimen Penal de la Minoridad. — III. El Fuero Penal Juvenil en la Provincia de Buenos Aires. — IV. El proceso ejecutivo de medidas y sanciones. — V. Conclusiones. — VI. Bibliografía. — VII. Legislación consultada. — VIII. Jurisprudencia consultada. — IX. Otros documentos consultados.

Resumen: En la Provincia de Buenos Aires, durante gran parte del siglo XX, la justicia penal juvenil estuvo gobernada por el paradigma tutelar. En dicha concepción, los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal quedaban a disposición un juez de menores omnipotente, que decidía, en un proceso judicial ausente de garantías y derechos fundamentales, la aplicación de la sanción de los niños, pudiendo culminar en el encierro.

La Convención de los Derechos del Niño implicó un giro fundamental en el modo de comprender la infancia y la adolescencia. Los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos reconocidos a las personas adultas más un plus de protección derivado de su condición especial. En consecuencia, la normativa interna reguló un proceso penal a la luz de los estándares internacionales. Se consagró el derecho a ser oído, el principio de la privación de la libertad como medida de último recurso, se establecieron partes claras en proceso penal y se crearon nuevos órganos en la esfera administrativa y judicial.

Palabras clave: derechos de niñas, niños y adolescentes, responsabilidad penal juvenil, fuero penal juvenil.

GIUSTIZIA PENALE MINORILE NELLA PROVINCIA DI BUENOS AIRES

Riassunto: Nella provincia di Buenos Aires, durante la maggior parte del Ventesimo secolo, la giustizia minorile è stata governata dal paradigma tutelare. In questa concezione, i bambini e gli adolescenti in conflitto con la legge rimanevano a disposizione di un giudice minorile onnipotente, chi decideva, in un processo giudiziario assente delle garanzie e dei diritti fondamentali, l'applicazione della sanzione ai bambini, la quale poteva condurre al loro isolamento.

La Convenzione sui diritti dell'infanzia ha prodotto una trasformazione fondamentale nel modo di capiscere l'infanzia e l'adolescenza. I bambini e gli adolescenti hanno gli stessi diritti riconosciuti agli adulti più una protezione aggiuntiva che sorge dal suo status speciale. Di conseguenza, le legge interni hanno stabilito un processo penale alla luce delle norme internazionali. È stato consacrato il diritto di essere sentito, il principio di reclusione come misura d'ultima risorsa, parti chiari sono stati istituiti nel processo penale e sono stati creati nuovi organi nel settore amministrativo e giudiziario.

Parole chiave: diritti dei bambini e degli adolescenti, responsabilità penale minorile, sistema di giustizia penale minorile.

I. Introducción

Históricamente la cuestión de la infancia estuvo regulada por el paradigma tutelar. En dicha concepción, los niños, niñas y adolescentes eran considerados como personas desprotegidas y necesitadas de cuidado; y objeto de control por parte del Estado y las familias.

(*) Docente de Derecho Penal, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

Dicho paradigma, basado en la Doctrina de la Situación Irregular, contó con legislación específica para llevar a cabo una intervención estatal desmesurada. Se trataban de leyes nacionales, como la ley Agote, que introdujo modificaciones en lo referente al régimen de la patria potestad, ciertas reglas de la tutela, creación del Patronato de Menores y la reglamentación del proceso penal de menores; y la ley 14.394, que elevó la edad para la imputabilidad absoluta a los 16 años y amplió las posibilidades penales.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y con un gran consenso político hacia 1937, la ley N° 4.664 creó el primer Tribunal de Menores especializado del país. Como características de este fuero se han señalado las siguientes: i) Se trataba de un juez único, pero denominado tribunal, quien poseía una competencia penal, contravencional y asistencial, ii) En los juicios de infancia no habían partes claras: el asesor de menores se comportaba a la vez como fiscal y como defensor del niño, iii) el mismo juez que investigaba el delito era quien debía fallar el caso en definitivo (Domenech, Lescano y Jaureguiberry, 2010). Estos lineamientos generales, fueron mantenidos en la figura del Juez de Menores creado por el decreto ley 10.067, que derogó la mencionada ley 4.664.

Por su parte, la ley 22.278 sobre el Régimen Penal de la Minoridad, aun vigente, estableció una serie de normas que ampliaron la indefinición de las reglas y que implicaban un fortalecimiento del poder jurisdiccional. En efecto, la ley incorporó una caracterización de la llamada “disposición” —a la que nos referiremos más adelante— que, según el artículo 3, consistía en “la obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral.”

La adopción por parte de Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño (1) implicó un giro fundamental en el modo de comprender la infancia y la adolescencia. El paradigma tutelar fue reemplazado por el paradigma de la protección integral de los derechos del niño. Así, en la concepción del niño como sujeto de derecho subyace la idea de igualdad jurídica, en el sentido que todas las personas son destinatarias de las normas jurídicas y tienen capacidad de ser titulares de derechos (Cillero Bruñol, 1997).

En virtud de la nueva normativa, en nuestro país se había generado un marco jurídico paradójico. Por un lado, las leyes de “menores” vigentes, acordes con el paradigma del niño como objeto de tutela, y por otra parte, las normas internacionales con jerarquía constitucional, que receptan de la concepción del niño como sujeto de derechos. El ordenamiento interno debía ajustar sus normas a la manda constitucional. Consecuentemente, dictaron leyes armónicas con el nuevo paradigma, que trajeron innovaciones en el Código Civil —en materia de patria potestad y en el régimen de adopción— en el Código Penal y más recientemente, con la nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual incorporó y amplió una serie de fundamentales derechos y garantías procesales.

En la jurisdicción provincial, después de numerosos intentos de modificación legislativa, se sancionó la ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños y sus complementarias. (2) La ley 13.298 fue planteada con el fin de generar una transformación estructural en la política de infancia provincial, diseñando para tal fin una reorganización institucional, mediante la reasignación de competencias de distintos niveles y poderes del Estado, proponiéndose además modificar prácticas y representaciones de ciudadanos y operadores (Lescano, 2008).

La ley 13.634, complementaria de la ley 13.298, ha configurado el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. En este nuevo esquema, la figura del juez de menores ha desaparecido. Sus diversos poderes han sido fragmentados. Las cuestiones “asistenciales” no son ya de su competencia. En el fuero penal aparecieron nuevos actores, nuevos órganos de decisión y nuevos procedimientos (Domenech, Lescano y Jaureguiberry, 2010). Se incorporan los principios jurídicos y garantías constitucionales de

(1) En adelante CDN.

(2) Leyes 13.634, 13.645, 13.797, 13.772 y 13.821.

oralidad, debido proceso, oposición, bilateralidad, igualdad ante la ley, imparcialidad, apelabilidad amplia y juzgamiento por juez no instructor. Se estipula como regla general la aplicación de una amplia gama de medidas alternativas, mientras que la privación o restricción de la libertad es tomada como último recurso.

Por otra parte, el artículo 1 de ley 13.634 estipula la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal de adultos, es decir la ley 11.922. En materia de ejecución de la pena y medidas impuestas a los jóvenes se aplica la ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, también referida a los adultos (artículo 85, ley 13.634) y las resoluciones del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires N° 166/7 y 172/7.

En suma, los derechos de los niños se encuentran regulados en un gran número de reglas, cuya aplicación en el caso concreto puede resultar compleja. Este trabajo tiene tres propósitos fundamentales: i) Caracterizar el sistema actual de responsabilidad penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires, ii) Presentar las distintas normas que lo integran, y examinarlas a la luz de los estándares internacionales en la materia, iii) Establecer conclusiones provisionales que permitan vislumbrar distintos caminos ante las observaciones que se formulan al estado actual de ese sistema.

II. El Régimen Penal de la Minoridad

La citada ley 22.278 sobre el Régimen Penal de la Minoridad dispone tres categorías de imputabilidad respecto de las personas menores de edad: i) Menores de edad inimputables; ii) Menores de edad imputables en forma relativa; y iii) Menores de edad absolutamente imputables.

Son inimputables los menores de 16 años de edad y los comprendidos entre los 16 y los 18 años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación. A pesar de que son inimputables, en caso que existiere imputación, el juez podrá disponer de ellos hasta la mayoría de edad.

Son imputables en forma relativa las personas comprendidas entre los 16 y los 18 años que cometieren un delito diferente a los enunciados en el párrafo anterior. En este caso, el magistrado lo someterá a proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación. Además, se establece que la imposición de una pena está supeditada a una serie de requisitos.

Las personas comprendidas entre los 18 y los 21 años son absolutamente imputables. Hasta la mayoría de edad la pena privativa de la libertad se efectivizará en institutos especializados para menores (artículo 10) pasando a establecimientos para adultos al cumplir la mayoría de edad (artículo 6). Es preciso destacar que, la ley 26.579 modificó la mayoría de edad establecida en el Código Civil de 21 a 18 años, dejando dudas respecto a su concordancia con la ley 22.278. En otras palabras, nos preguntamos: ¿Qué consecuencias debería tener la modificación de la mayoría de edad del Código Civil con respecto a la ley 22.278? A pesar de ello, la propia ley de Ejecución Penal Bonaerense establece que:

“Los jóvenes adultos (de 18 a 21 años), serán alojados en establecimientos o secciones especiales con el objeto de facilitar el desarrollo de aquellos programas asistenciales y/o de tratamiento que, implementados para pequeños grupos, contemplen con especial énfasis los aspectos formativo educativos de los mismos, teniendo en cuenta la especificidad de los requerimientos propios de la edad.” (Ley 12.256, artículo 15).

De este modo, entendemos que se podría conciliar la reforma del Código Civil sobre la mayoría de edad con la ley sobre el Régimen Penal de la Minoridad.

Por otra parte, la ley 22.278 estableció la llamada “disposición” del niño a cargo del juez, la cual podrá ser provisoria: en el caso de niños inimputables cuando exista imputación en su contra (artículo 1) y en el supuesto de niños imputables mientras dura la tramitación del proceso. La disposición será definitiva cuando de los estudios realizados resultare que el menor (imputable e inimputable) se

haya abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta (artículos 1 y 2). La disposición del niño implicaba su custodia por parte del juez, quien además podía ordenar las medidas que crea convenientes respecto del niño (artículo 3).

Asimismo, la ley 22.278, supedita la aplicación de la pena a una serie de requisitos, entre los que se incluye un tratamiento tutelar de, al menos, un año.

La indefinición de la ley fue ampliamente cuestionada en el ámbito doctrinario y jurisprudencial. En ese sentido, Domenech ha destacado una serie de aspectos que podrían dar lugar a la inconstitucionalidad de la norma:

“Por el origen espurio (ley de facto).

Por la inclusión indebida de reglas del juicio (por la ausencia de respeto a los poderes reservados por las Provincias).

Por la inadecuada regulación del régimen de responsabilidad penal del niño.

Por inadecuada estructuración del juicio: con vulneración de la defensa del niño o de la víctima del niño.

Por inadecuada reglamentación de cautelares: sin relación con el quantum probatorio reunido en su contra y aplicables aun a niños inimputables.

Por la reglamentación de medidas cautelares que implican privaciones de libertad, como la internación sin juicio previo.

Por la permisón de penas extensas (prisión perpetua) en oposición a las reglas de la CIDN que las limitan o las prescriben por el menor tiempo posible.

Por la igualación con el adulto (si se aplicasen las escalas penales sin restricción alguna) ante situaciones desiguales.

Por la indeterminación de la pena, (que podría argüirse vulnera el *nullum crimen sine lege*) y el diferimiento de la imposición penal, que puede alterar el derecho a una sentencia en un tiempo razonable.

Por la imposición penal inadecuada, sea por sus motivaciones, sea por situaciones no sometidas al contralor de las partes (la impresión directa del niño) o por la ausencia de debate sobre esas motivaciones. Situaciones todas que pueden agravar el debido proceso legal y la defensa en juicio del niño.

Por la inadecuada defensa de los derechos de los padres a la representación legal de sus hijos.” (Domenech, 2008:9).

La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre esta cuestión. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró la inconstitucionalidad de los párrafos 2, 3 y 4 del I artículo de la ley 22.278 ya que:

“...La exégesis de las leyes 10.903, 22.278 (...) revela que la doctrina de la situación irregular encierra un grave defecto: no logra distinguir entre la atención de situaciones de desprotección, desamparo o abandono y la persecución y juzgamiento de hechos calificados como delitos por la ley penal. La confusión en la que incurre es la responsable de que se vulneren las garantías de las que goza, sin importar la edad, toda persona sujeta a proceso penal.” (CNCrim. y Corr. Fed., 2006).

En relación a los órganos internacionales, el Comité de Derechos del Niño, observó con preocupación que la ley 22.278 no haya sido enmendada para armonizarla con la CDN (Comité de Derechos del Niño, 2010). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Mendoza y otros c/ Argentina” dijo que:

“...la Ley 22.278 aplicada en el presente caso, la cual data de la época de la dictadura argentina, regula algunos aspectos relativos a la imputación de responsabilidad penal a los niños y a las medidas que

el juez puede adoptar antes y después de dicha imputación, incluyendo la posibilidad de la imposición de una sanción penal. Sin embargo, la determinación de las penas, su graduación y la tipificación de los delitos se encuentran reguladas en el Código Penal de la Nación, el cual es igualmente aplicable a los adultos infractores. El sistema previsto por el artículo 4 de la Ley 22.278 (...) deja un amplio margen de arbitrio al juez para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años, tomando como base no sólo el delito, sino también otros aspectos como 'los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez'. Asimismo, de la redacción del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 22.278 se desprende que los jueces pueden imponer a los niños las mismas penas previstas para los adultos, incluyendo la privación de la libertad, contempladas en el Código Penal de la Nación, como sucedió en el presente caso." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013: 98).

En dicho caso, la Corte Interamericana ordenó al Estado argentino a "...ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013: 120).

Si bien la justicia penal juvenil en Argentina continua siendo regulada por la ley 22.278, es posible efectuar interpretaciones de la norma o modos de usarla que eviten objeciones de constitucionalidad. Por ejemplo: "eludiendo la aplicación de penas perpetuas, aplicando medidas cautelares respetuosas de las pruebas recolectadas y que restrinjan los encierros cuasi penitenciarios, permitiendo un debate sobre las condiciones de imposición de las penas, evitando el empleo de 'impresiones directas del juez' que sean poco controlables para las partes." (Domenech: 2008:11).

III. El Fuero Penal Juvenil en la Provincia de Buenos Aires

La citada ley 13.634 sobre el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil incorporó principios jurídicos y garantías constitucionales. Además, modificó radicalmente la estructura del proceso penal seguido a los niños y adolescentes. A continuación nos proponemos describir e indagar en las reformas más importantes que dispuso la nueva ley, a la luz de los estándares internacionales en la materia.

III.I. Principios del sistema de justicia juvenil

III.I.I. El principio de especialización y los nuevos órganos

La Convención Americana de Derechos Humanos (3) en el artículo 5.5 dispone que "cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento." En ese sentido, se debe establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores, el cual requiere el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada (Comité de los Derechos del Niño, 2007). Entonces, el principio de especialización, exige leyes, procedimientos e instituciones específicas para niños, además de la capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil.

En atención al mencionado principio, el artículo 18 de la ley 13.634 establece que el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por una serie de órganos que cuentan especialidad en la materia, como lo son: los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil, los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, los Juzgados de Garantías del Joven y el Ministerio Público del Joven. Sin embargo, en la etapa recursiva, se establece la intervención de la Cámara de Apelación y Garantías, la cual no es especializada y cuya competencia se encuentra regulada en el Código Procesal Penal destinado a los adultos.

(3) En adelante, indistintamente CADH o Convención Americana.

Por otra parte, se disuelven los juzgados de Menores, los cuales constituyeron un actor clave para el desarrollo del paradigma tutelar durante el siglo XX. Sin embargo, el artículo 89 de la ley 13.634 establece que “...los magistrados titulares de dichos tribunales permanecerán en sus funciones atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos Tribunales y continuarán haciéndolo con posterioridad a su asunción como Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil o Jueces de Garantías del Joven, simultáneamente y hasta la terminación de dichas causas.” De ello se desprende que, no surge con claridad cuál es la especialización con la que deben contar los operadores del sistema de justicia penal juvenil, atendiendo a que los magistrados que intervenían en los anteriores procesos penales —y asistenciales— y en los actuales procesos penales, son los mismos.

Finalmente, es preciso destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (4) ha observado que varios Estados han establecido sistemas juveniles independientes para niños que infrinjan las leyes penales. Sin embargo, estos sistemas no necesariamente, son especializados. En efecto, dijo que: “(...) el personal que trabaja en estos sistemas no siempre ha recibido capacitación respecto al desarrollo y los derechos humanos de los niños que les ayude a ejercer sus facultades discrecionales en relación con éstos conforme a todos los principios de derechos humanos.” (CIDH, 2011:26).

III.II. Derecho de los niños/as a ser oídos/as

El derecho del niño a ser escuchado constituye un derecho humano fundamental, que parte que la consideración del niño como sujeto de derecho y del principio de su autonomía progresiva. En ese sentido, el artículo 12 de la CDN establece que:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

En la Observación General 12, el Comité de los Derechos del Niño sostuvo que: “[el derecho a ser escuchado] debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso judicial, desde la etapa prejudicial, en que el niño tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor. También es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas.” (Comité de los Derechos del Niño, 2007:17).

A su vez, la CDN en su artículo 3, párrafo 1, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. En la determinación del interés superior del niño deberá tenerse en cuenta la evolución de sus facultades. Así, el Comité sobre los Derechos del Niño dijo que: “[A] medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.” (Comité sobre los derechos del Niño, 2013: 12).

La ley provincial 13.634 garantiza el derecho a ser oído en su artículo 3 que dispone: “Los niños tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico (...) El Juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho.”

La norma reconoce el derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, adecuándose a los postulados internacionales en la materia. A su vez, se refiere a la “consideración de su desarrollo psicofísico” De este modo, recepta el principio de autonomía progresiva de los niños consagrado en artículo 5 de la CDN que establece que el ejercicio de los derechos de los niños es progresivo en relación a la

(4) En adelante, indistintamente CIDH o Comisión Interamericana.

evolución de sus facultades y, corresponde a los padres y a las personas encargadas legalmente del niño impartirle “dirección y orientación apropiadas” para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la CDN.

Sin embargo, es posible cuestionar la redacción del artículo 3 cuando dice que “[e]l Juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho”. En el proceso penal, participan además del Juez, el Fiscal y el Asesor de Menores, quienes no están incluidos en la normativa y, por lo tanto, no estarían obligados a que el niño ejerza este derecho. No obstante, como se ha mencionado, el Comité extiende la obligación al fiscal y, también, a la policía.

III.I.III. Principio de reserva de las actuaciones

A fin de resguardar la intimidad y la vida privada del adolescente, debe garantizarse en todo momento la prohibición de la difusión de cualquier información que permita identificar a un adolescente de un delito. En efecto, el artículo 40.3.b. vii de la CDN establece que “se respetará plenamente la vida privada del niño en todas las fases del procedimiento”.

El Comité de los Derechos del Niño, dando cuenta de la importancia de este principio sostuvo que:

“El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento se inspira en el derecho a la protección de la vida privada proclamado en el artículo 16 de la Convención. ‘Todas las fases del procedimiento’ comprenden desde el primer contacto con los agentes de la ley (por ejemplo, petición de información e identificación) hasta la adopción de una decisión definitiva por una autoridad competente o el término de la supervisión, la libertad vigilada o la privación de libertad.” (Comité sobre los Derechos del Niño, 2007: 20).

El artículo 5 de la ley 13.634 prohíbe la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización. Además, el artículo 53 la ley 13.634 citada dispone que: “No será aplicable lo normado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, respecto a la publicidad de la audiencia de debate, la cual tendrá carácter de reservado. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellas personas expresamente autorizadas por el Juez. La decisión judicial es inimpugnable.”

III.I.IV. Privación de libertad como medida de último recurso

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su libertad personal y no pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La CDN establece la obligación de los Estados de velar por dicho derecho y, en su artículo 37 inciso b, dice que “[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad entienden por privación de la libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990. Regla 11. b).

La aplicación de la sanción privativa de la libertad como último recurso, también fue reconocida por el Comité de los Derechos del Niño, quien sostuvo que: “Los Estados Partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces (...) para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso.” (Comité sobre los Derechos del Niño, 2007: 23).

Del mismo modo que en el ámbito internacional, el artículo 7 de la ley 13.634 establece que: “La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución públi-

ca, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada”.

A su vez, el artículo 58.1 de la ley comentada consagra la proporcionalidad de la sanción a la gravedad del delito y a la particular situación y necesidades del niño. El artículo 58.2 dispone que “Las restricciones a la libertad personal del niño sólo se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible” y el artículo 58.3. dice que: “En el examen de los casos se considerará como un factor rector el interés superior del niño.” Sin embargo, la norma no brinda claras reglas respecto a cómo aplicar el interés superior del niño a la imposición de sanciones penales. Al mismo tiempo, el Comité de los Derechos del Niño dispuso que:

“los Estados deben establecer procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados. Los Estados deben establecer procesos transparentes y objetivos para todas las decisiones de los legisladores, los jueces o las autoridades administrativas, en especial en las esferas que afectan directamente al niño o los niños”.

Como consecuencia del principio de proporcionalidad y excepcionalidad, la CDN prohíbe la aplicación de penas perpetuas sin posibilidad de excarcelación (artículo 37. a) y el Comité de Derechos Humanos recomendó la derogación de este tipo de penas (Comité de Derechos Humanos, 2007:22). También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” estableció la responsabilidad internacional de Argentina por violación de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal en perjuicio de cinco personas que siendo menores de edad fueron condenados a prisión perpetua. La Corte Interamericana sostuvo que:

“... la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que, cuando un niño haya sido declarado culpable por la comisión de un delito, tiene derecho a ‘ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’. En este sentido, la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, el Tribunal considera que la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013: 60).

Entonces, si bien la CDN no prohíbe en términos definitivos la prisión perpetua ya que podrá ser aplicada siempre y cuando exista la posibilidad de excarcelación, hay una tendencia a eliminar la posibilidad de aplicar penas de prisión perpetua por infracciones a las leyes penales cometidas por las niñas, niños y adolescentes.

III.II. El proceso penal: la investigación y el juicio

El procedimiento se encuentra establecido en tres etapas: una investigación preparatoria a cargo del agente fiscal del joven, bajo el control jurisdiccional del juez de garantías del joven; la etapa de juicio, en la que se lleva a cabo el debate oral ante un juez de responsabilidad penal juvenil o ante un Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil (dependiendo de la gravedad del delito); y una tercera etapa correspondiente a la ejecución de la pena, en la que interviene como juez de ejecución el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria, y a la cual nos referiremos en la sección siguiente.

La ley creó un proceso penal juvenil, similar al proceso penal de los adultos, cuya normativa se aplica subsidiariamente. Así, Beloff, al referirse a los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina dijo que:

“... se adaptan las características de los sistemas modernos latinoamericanos acusatorios (que garantizan los principios de oralidad y contradicción), sistemas flexibles que permiten instancias conciliatorias no sólo al inicio sino a lo largo de todo el proceso, esto es, flexibles para intentar una real solución al conflicto de naturaleza jurídico penal que dio origen al proceso, pero no para desconocer garantías, como ocurría en la práctica del sistema anterior.” (Beloff, 2006:14).

En ese sentido, se establece un proceso acusatorio en el cual, además del juez, intervienen fiscales y defensores. Del mismo modo que el proceso penal para adultos, se prevé la denominada Investigación Penal Preparatoria, la cual será llevada adelante por el Agente Fiscal. El plazo de la investigación es breve, el cual no podrá exceder de 120 días, plazo prorrogable por 60 días más (artículo 48). En esta etapa, el Juez de Garantías podrá imponer al niño imputado medidas cautelares a fin de evitar el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación. En efecto, el artículo 42 dice:

“Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor del Joven una o más de las siguientes o más de las siguientes medidas cautelares: a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine; b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas; d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; e) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine; f) Arresto domiciliario; g) Prisión preventiva”.

En relación a la prisión preventiva, es necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, la ley 13.634 establece que el dictado de la prisión preventiva debe ser excepcional. (artículo 43) y como medida de último recurso y por el tiempo más breve posible (artículo 36, inciso 4). Además, la ley establece que la prisión preventiva podrá imponerse ante causas graves. Sin embargo, no se ha definido cuales son dichas causas. Aun así, pueden encontrarse parámetros para discriminar las causas extremadamente graves. Tal sería el caso cuya calificación habilita la integración de los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil.

Además, la aplicación de una medida privativa de la libertad nunca se podrá fundamentar en cuestiones vinculadas a la pobreza del adolescente (artículo 9 de la ley 13.298 y artículo 33 de la Ley 26.061).

Por otra parte, el artículo 43 de la ley impone al juez el deber de justificar cuatro extremos al decretar la prisión preventiva deberá justificar cuatro extremos:

- 1.- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión.
- 2.- Que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.
- 3.- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.
- 4.- Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto al artículo 26 del Código Penal.

Por último, es interesante destacar que una problemática que no es propia de la justicia juvenil. En efecto, los criterios para determinar el peligro de fuga pueden ser discriminatorio contra las personas pobres (Asociación por los Derechos Civiles, 2012). Así, se ha sostenido que: “En general, se evalúa

si tienen una vivienda estable (lo cual perjudica a un niño de la calle o que viva en un villa de emergencia) o si asisten a un establecimiento educativo (en general, los sectores pobres tienen un menor índice de permanencia en las instituciones educativas).” (Freedman, 2010:240).

El juzgamiento se realiza por órganos distintos de aquellos que intervinieron en la Investigación Penal Preparatoria. En los delitos más graves, intervienen Tribunales de la Responsabilidad Penal Juvenil, mientras que en los delitos menos graves, interviene un juez unipersonal, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil.

El derecho a la doble instancia judicial se efectiviza con la intervención de las Cámaras de Garantías. En esa instancia se revisan tanto decisiones de la investigación preliminar del hecho como la decisión final del juicio propiamente dicho. A diferencia del proceso de adultos en la provincia, se ha eliminado el recurso de Casación, y no se han previsto jueces para la ejecución, sino que la misma es controlada por el propio órgano que impusiere la medida a cumplir.

IV. El proceso ejecutivo de medidas y sanciones

Una vez comprobado el hecho punible y declarada la responsabilidad penal del niño, el artículo 68 de la ley 13.634 establece que el juez o, en su caso, el tribunal, podrá ordenar una serie de medidas, tales como: la orientación y apoyo socio-familiar, la obligación de reparar el daño, la prestación de servicios a la comunidad de privación a los Servicios Locales de Protección de Derechos e imposición de reglas de conducta.

Es preciso recordar que, ley 22.278, supedita la aplicación de la pena a una serie de requisitos, entre los que se incluye un tratamiento tutelar de, al menos, un año. Por ello, las medidas reguladas por este artículo 68, pueden ser de utilidad para instrumentar este “tratamiento tutelar”.

El artículo 69 de ley 13.634 señala que dichas medidas “tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del niño y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.” Esta norma se encuentra estrechamente relacionada con los postulados de la justicia restaurativa. Kemelmajer de Carlucci distingue dos tipos de justicia penal juvenil. Por un lado, la respuesta retributiva, que tiene lugar en el contexto que le impone la pena que merece, e ignora a la víctima y por el otro, la justicia rehabilitativa, que toma su lugar en el contexto del Estado de bienestar, también tiene por centro al ofensor, le provee tratamiento, busca recomponer su conducta, y del mismo modo que la anterior, ignora a la víctima. La justicia restaurativa pretende ser una tercera vía, pone la atención en el daño que tanto la víctima como la sociedad han sufrido y el modo como puede ser reparado, pero sin olvidar los postulados positivos de las dos primeras (Kemelmajer de Carlucci, 2004).

Por otra parte, en materia de ejecución penal, la ley 13.634 establece que será competente el órgano judicial que dispuso la medida (artículo 30) y la privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para niños (artículo 81).

La CDN, al igual que la ley 13.634 en artículo 6, reconoce el derecho del niño detenido a ser tratado dignamente. Así, el artículo 40.1 de la CDN establece:

“...el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

En el ámbito administrativo, el Poder Ejecutivo provincial dictó el Decreto 151/07, el cual crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil y dice que el mismo:

“...se integrará por un conjunto de organismos, entidades y servicios que, en el ámbito provincial y municipal, formularán, coordinarán, orientarán, supervisarán, ejecutarán y controlarán las políticas, programas y medidas, destinados a promover, implementar y coordinar acciones de prevención del delito juvenil, asegurar los derechos y garantías de los jóvenes infractores a la ley penal y generar ámbitos para la ejecución de medidas socioeducativas que, centradas en la responsabilidad del joven infractor, posibiliten su real inserción en su comunidad de origen.”

La ley 13.298 establece que la autoridad de aplicación del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño deberá “atender y controlar el estado y las condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal en territorio provincial que se encontraran alojados en establecimientos de su dependencia”. En consecuencia, el Poder Ejecutivo designó como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Desarrollo Humano (Decreto 300/05, artículo 1º).

Posteriormente, dicho ministerio dictó la Resolución 172/07 por la cual dispuso que la Subsecretaría de Minoridad (Subsecretaría de Promoción y Protección de Derechos del Niño) tiene por objetivos:

“*Diseñar y coordinar la aplicación de políticas de responsabilidad penal juvenil (...).

*Organizar el Registro de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal y un sistema de seguimiento de la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas.

* Disponer la reestructuración y modificación de prácticas de las instituciones tutelares actuales, en base a los principios de la responsabilidad penal juvenil.

* Atender y controlar el estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley penal en territorio provincial que se encuentren alojados en establecimientos de su dependencia.

* Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias”.

El 11 de diciembre del 2011, por el decreto 11/11 se creó la Secretaría de Niñez y Adolescencia bajo dependencia directa del Poder Ejecutivo. Un mes más tarde, el 12 de enero de 2012, se designó a dicha secretaría como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños creado por la ley 13298, y su complementaria ley 13634 (artículo 4, decreto 11/12).

IV.I. Centros de referencia

El Anexo IV de la resolución 166/07 del Ministerio de Desarrollo Humano crea los centros de referencia en el marco de la Subsecretaría de Minoridad (actualmente Secretaría de Niñez y Adolescencia). El objetivo y la finalidad de dichos centros es la atención de la ejecución de medidas cautelares o sancionatorias alternativas a la privación de la libertad, ordenadas por los tribunales competentes en el marco de un proceso penal seguido a personas menores de edad. Además de la ejecución y des-concentración de programas, servicios y acciones requeridas para la implementación de la política de Responsabilidad Penal Juvenil (artículo1).

IV.II. Centro de recepción

El Anexo II de la citada Resolución 172/07 dispone que el objeto y la finalidad de los centros de recepción es el establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal. Tienen funciones de evaluación de los jóvenes a quienes se haya impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado.

Sin embargo, estos centros funcionan como centros cerrados y “su población incluye jóvenes con prisión preventiva y aquéllos que cumplen sentencia, pese a que el artículo 46 de la Ley 13.634 señala que los niños detenidos antes del juicio deberán ser separados de los condenados.” (Valgiusti, 2010:205).

IV.III. Centro de contención

A diferencia del centro de recepción, el centro de contención es un establecimiento de régimen abierto o régimen de semilibertad para el cumplimiento de medidas cautelares o sancionatorias restrictivas de la libertad ambulatoria. Se encuentra instituido en la Resolución 172/07, ya mencionada. Conforme al artículo 80 de la ley 13.634, el régimen de semilibertad “[e]s una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.”

IV.IV. Centro cerrado

Los centros cerrados son establecimientos destinados al cumplimiento de medidas privativas de la libertad ordenadas por la Justicia en el marco de un proceso penal. En 2010, el Juzgado de Garantías del Joven de La Plata hizo lugar parcialmente a un habeas corpus a favor de los jóvenes alojados en el Centro de cerrado Legarra, el cual fue interpuesto por la Comisión por la Memoria. Allí, la jueza hizo lugar a los planteos de los accionantes con relación a: “régimen de vida y trato igualitario, protección de la integridad personal ante la eventualidad de siniestros, acceso efectivo a la educación, que personal médico asista de manera permanente no solo ante la enfermedad sino también con criterio de prevención, capacitación del personal del establecimiento y prohibición de requisas vejatorias que conculquen el derecho a la intimidad de los jóvenes y de sus familiares.” (Comisión por la Memoria, 2011: 378).

V. Conclusiones

En este trabajo se analizó el desarrollo histórico y normativo de la cuestión de la infancia. A su vez, se estudiaron puntos centrales de la reforma legislativa provincial, la cual ha receptado ampliamente los estándares de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por los organismos internacionales y regionales de protección. En efecto, se reconoció el derecho de los niños a ser escuchados en consonancia con el principio del interés superior del niño, se garantizó el derecho a la doble instancia judicial, se dispuso que la privación de la libertad debe ser la medida de último recurso, se excluyó la aplicación de penas perpetuas y se crearon órganos especializados para intervenir en los procesos penales seguidos a los niños.

Además, se establecieron medidas que podrá aplicar el juez una vez reconocida la responsabilidad penal y las cuales tienen como propósito fomentar el sentido de responsabilidad en el niño. De este modo, consideramos que la identificación del daño causado, su posible restauración y el acercamiento con la víctima del hecho punible son iniciativas que le permitirán al joven construir una subjetividad que le abra camino a su propia libertad y al respeto de los derechos de las demás personas.

Resta preguntarnos los derechos reconocidos se efectivizan en las prácticas institucionales. Mary Beloff señala que: “Indudablemente los procesos de reforma legal deben estar acompañados de una readecuación institucional, de los programas y de los servicios destinados a la infancia que permita a los niños ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados expresamente en las leyes de protección integral.” (Beloff, 2004:43).

Es por ello que, si bien la sanción de la 13.634 ha constituido un gran avance en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, el ámbito donde se deberá evaluar a posteriori la reforma legislativa es en el de las prácticas judiciales y administrativas.

VI. Bibliografía

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (2012). *Prevenir no es curar. La prisión preventiva en Argentina* [on line]. Buenos Aires. Disponible en: http://www.adc.org.ar/927_prevenir-no-es-curar-la-prision-preventiva-en-argentina-practicas-y-discursos/ [Fecha de consulta: 3/4/2014].

BELOFF, Mary (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

BELOFF, Mary (2006) “Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”, EN: *Justicia y derechos del niño*, Santiago de Chile: UNICEF, N° 8, 9-49.

CILLERO BRUÑOL, Miguel (1997). “Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios”, EN: *Revista Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, Montevideo, N° 234, 1-14.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011) *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas* [on line]. Washington: OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>. [Fecha de consulta: 1/5/2014].

COMISIÓN POR LA MEMORIA (2011) *Informe anual 2011*. Buenos Aires: Latingráfica.

DOMENECH, Ernesto. Republicanos e Inconstitucionalizados Reflexiones sobre la inconstitucionalidad de la ley 22.278 (2008), EN: *Jornadas de Protección y Garantías en el Régimen Penal Juvenil* (2008 abril 26, Buenos Aires, Argentina).

DOMENECH, Ernesto, LESCANO, María José y JAUREGUIBERRY Inés (2010) “De niños y penas. Notas sobre el proceso de reforma en materia de infancia”, EN: UNICEF y el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (ed.) *Temas claves en materia de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: UNICEF, 50-61.

FREEDMAN, Diego (2010). “Medidas cautelares y alternativas a la privación de la libertad en el régimen penal juvenil de la Ley 13.634”, EN: UNICEF y el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (ed.) *Temas claves en materia de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: UNICEF, 234-275.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2004) *Justicia restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

LESCANO, María José y otros. ¿La ley Salvadora del Niño? Discursos y prácticas que moldean la nueva normativa en materia de infancia de la provincia de Buenos Aires. Citado en Magistris, Gabriela (2012) *El magnetismo de los derechos*. (Tesis de maestría). Buenos Aires: Universidad Nacional de San Martín.

VALGIUSTI Flavia (2010) “Nueva organización judicial y puesta en funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Articulación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial”, EN: UNICEF y el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (ed.) *Temas claves en materia de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: UNICEF, 196-215.

VII. Legislación consultada

Ley N° 10.903, Patronato de menores, Boletín Oficial de la República Argentina, 27/10/1919.

Ley N° 14.394, Régimen de menores y de la familia, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 30/12/1954.

Ley N° 22.278, Minoridad, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 28/8/1980.

Ley N° 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 26/10/2005.

Ley N° 26.579, Mayoría de edad, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 22/12/2009.

Ley N° 4.664, Tribunales para menores, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 11/2/1938.

Ley N° 13.298, Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 27/1/2005.

Ley N° 13.634, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2/2/2007.

Decreto-ley N° 10.067/83, Patronato de menores, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 9/12/1983.

Decreto N° 151/07, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 22/03/2007.

Decreto N° 11/11, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 12/12/11.

Decreto N° 11/12, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 8/3/12.

Resolución N° 166/07 del Ministerio de Desarrollo Humano, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 3/7/07.

Resolución N° 172/07 del Ministerio de Desarrollo Humano, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 4/4/07.

VIII. Jurisprudencia consultada

CNCrim.y Corr. Fed., Sala I, 6/12/2006, G.F.D. y O. s/expediente tutelar [on line]. Disponible en: http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA06262051-gfd_expediente-federal-2006.htm?3. [Fecha de consulta: 1/5/2014].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14/05/2013. Mendoza y otros c/ Argentina [on line]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf. [Fecha de consulta: 1/5/2014].

IX. Otros documentos consultados

Comité de los Derechos del Niño, 25/04/2007, Observación General N° 10 Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores [on line]. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf

Comité de los Derechos del Niño, 20/7/2009, Observación General N° 12 El derecho del niño a ser escuchado, [on line]. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=en

Comité de los Derechos del Niño, 29/5/2013, Observación General N° 14 El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) [on line]. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14_&Lang=en

Comité sobre los Derechos del Niño, 21/6/2010, Observaciones finales: Argentina. [on line]. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f3-4&Lang=en

Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22/11/1969.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Asamblea General de Naciones Unidas, 20/11/1989.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, 14/12/1990.